DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN Imprenta y Libreria EL COMERCIO RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA. Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sabados

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Câmara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periodico que se dominará. Boletin Oficial, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

-Art. 2.º Se insertarán en este boletin: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comi-

siones.
2.º Todos los decretos ó resoluciones

del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. Tambien se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ò documento que por las leyes requiera publi-

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la direccion del periódico oficial, copia legalizada de los actos o documenta de la compa legalizada de los actos o documenta de la compa de la compa

tos à que se refiere el articulo anterior.
Art. 4.º Las publicaciones del Boletin
Oficial se tendrán por auténticas, y un
ejemplar de cada una de ellas se distribuira gratuitamente entre los miembros de las camaras legislativas y todas las ofici-nas judiciales o administrativas de la pro-vincia.

Art. 5 ° En el archivo general de la provincia y en el de la Camara de Justicia se coleccionarán dos ò más ejemplares del Boletin Oficial para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda à su respecto.

Art. 6 con Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán à la misma.

Art. 7.º Comuniquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÈLIX USANDIVARAS Juan B. Gudiño. S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA Emilio Soliverez S. del S.

Departamento de Gobierno. Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumplase, comuniquese, publiquese y dese al R.:Oficial.

> LINARES Santiago M. Lopez.

Tarifa adelantado

Se cobrara por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centimetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

managering are a second and a second a second and a second a second and a second a second and a second and a second and a

JUICIO seguido por don Belisario Romano, como tutor dativo del menor José Antonio Zerdán contra los herederos de Dionisio Zerdan sobre rendición de cuentas.

Salta: Diciembre 10 de 1907

Y Vistos: La demanda de rendición de cuentas deducida por don Belisario Romano como tutor dativo del menor José Antonio Zerdan contra los herederos de don Dionisio Zerdán, doña Luisa Cajal de Zerdán, doña María Luisa Zerdán de Alemán y la menor Tsabel Zerdán, à mérito del cargo de tutor que del referido menor desempeño el expresado don Dionisio Zerdán, con manifestación de los bienes que el actor recibió como pertenecientes al haber de dicho menor, pidiendo que las cuentas se rindan con arreglo á la hijuela de su pupilo y que consta en el juicio sucesorio del padre de éste. La rendición de cuentas corriente à fojas por la que se establece que el antecesor de los demandados, don Dionisio Zerdan solo recibiò como bienes del menor José A. Zerdán, noventa y dos cabezas de ganado vacuno y caballar, las que se aumentaron hasta formar un total de ciento cuarenta cabezas, sin contar las consumidas en alimentos del menor, acompañando un estado de los gastos de las entradas durante el tiempo que ejerció la tutela su antecesor señor Zerdán, que corre de fs. 15 à 20, que arroja un saldo à cargo del menor de pesos trescientos veinte y ocho con diez y nueve centavos, debiendo descontarse de esta cifra trescientos pesos no recibidos por el tutor actual y agregar una partida de sesenta pesos por gastos en el presente juicio, con sesenta pesos sesenta centavos para ropa del menor, trescientos pesos por pastaje, cuatrocientos por concepto de sueldo y ración de puestero y cincuenta pesos por reel menor Zerdàn de un saldo de novedabono con costas, ofreciendo la prueba de exajerada esta cuenta de pastaje, la que

las partidas á que se refiere la rendición presentada. Que á fojas 24 vta. se declaró en rebeldía á la parte de don Fernando Alemán. Que á fs. 31 el actor observa la rendición de cuentas presentada por no encontrar justificadas en forma pidiendo se ordene su justificación en un término prudencial y resultando: 1º Que abierta la causa à prueba el actor ha producido los documentos de fs. 69 y declaraciones de fs. 71 yta. á 78 y los demandados los documentos de fs. 42 y 43 reconocidos á fs. 46 á 46 vta., el juicio sucesorio de don Dionisio Zerdán, la tútela del menor Antonio Zerdán, las declaraciones de fs. 48 á 50, posiciones de fs. 54 à 55, documentos de fs.56 con la diligencia de reconocimien-. to de fs. 68

2º Que alegando de bien probado la parte del actor, establece: que le fué discernido el cargo de tutor del menor el 21 de de Noviembre de 1905 y que en esa época los demandados solo le entregaron, como bienes de su pupilo, los que se expresan á fs. 2 y 3, haciéndole cargo de un saldo de novecientos pesos que el menor adeudaba por la administración de la tutela, habiendo pedido inmediatamente la rendición de cuentas con arreglo al art. 421 del C. Civil, cuenta que los herederos debian rendir de conformidad á lo dispuesto por los artículos 428 v 460 de nuestro código.

3º Que por la rendición de las cuentas de fs. 24 se hace presente que el tutor antecesor de los demandados solo recibió 92 cabezas como pertenecientes al menor y que este ganado llegó á la cifra de 142 cabezas por la buena administración de la tutela, no siendo esto cierto por haberse discernido el cargo de tutor á don Dionisio Zerdán con fecha 13 de Junio de 1903, según resulta del juicio agregado á estos au-

4º Que al actor se le discernió el cargó en Noviembre de 1905 habièndose recibido 91 cabezas (hijuela del menor) y además 42 cabezas según el recibo de fs. 69, expedido segun las constancias de fs. 55 vta,, espediente del juicio sucesorio de don Dionisio Zerdan, de modo que el ganado perteneciente al menor formaba un total de 133 cabezas entre vacunos y caballares.

59 Que por otra parte se carga en la rendición 300 pesos por pastaje de la muneración al tutor, resultando deudor hacienda del menor, cuando toda esa hacienda ha pastado en las estancias vecientos treinta y ocho pesos setenta y nue cinas á las del extinto, según las deve centavos a los herederos de don Dioni- claraciones de fs. 73, 73 y 74, 74 y 75, sio Zerdan los que pide se ordene su 75 y 76 77 y 78, siendo en consecuencia no debe ascender á más de cien pesos. suma de 440 pesos por concepto de puestero, cuando según todos los testigos esa hacienda no tuvo puestero especial, debiendo notarse que si según el juicio testamentario de don Dionisio a favor del menor de veinte y siete ca-Zerdán, los puesteros ganaban dicha suma, era por que cuidaban veinte veces màs ganado que el que tenia el menor, no debiendo entonces corresponderle de cien pesos para llenar esta partida-que los testigos Torrens, Sierra, Villagra y demás, declaran que los puesteros se pagan de doscientos á trescientos, pesos moneda nacional.

- 7º Que reconoce como justificada la cuenta de fs. 18, 19 y 20, que asciende à la suma de mil ciento treinta y siete pesos treinta y nueve centavos.—que los presentados como justificativos de ella a fs. 65 y 66, están cargados en las de fs. 57, 58 y 59 en diferentes partes é incluidas en la general de fs. 18, 19 y 20, como tambien los ciento-sesenta pesos que declara su mandante habia recibido (fs. 55) parte por intermedio de la madre del menor, etc.—que lo gastado en instrucción, está cargado en cuenta,-que el certificado expedido por el señor González y que corre á fs. comprueba que su mandante; pagó la suma de \$ 255.15 cts.,—que en ese pago están incluidos los 160 pesos que se dieron, debiendo comprenderse que habiéndose retirado del establecimiento el menor cuando se discernió la tutela, es de suponer que pagó de su peculio el resto de noventa y cinco pesos con quince cen-

8° Que à fs. 20 se presenta una lista de los animales vendidos y los precios, lo que no se ha justificado en ninguna forma y correspondiendo entonces en estricta justicia compensar el valor de hacienda con el saldo de \$ 328.29, de que pretende deudor al menor, - que la suma que se expresa á fs. 36 no se dice porque la adenda el menor, no existiendo comprobante que la justifique, no obstante lo dispuesto por el art. 458 del C, Civil; que al extinto se le entrego el 6 de Noviembre de 1903 los animales que figuran en la hijuela de fs. 16 y en 22 de Diciembre del mismo año los que figuran à fs. 69,—que los herederos entregan á su vez a su mandante los que se detallan a fs. 2 y 3, mas once que declara a fs. haber recojido del campo.

96 Que de los animales recibidos en 22 de Diciembre de 1903 deben haber ó quedar lo siguiente, teniendo en cuenta la producción del 75 oto de las vacas el demandante asegura haber recibido nal del procesado por el delito que se de vientre únicamente y haciendo el descuento sucesivo de los vendidos y de una cuarenta y dos cabezas entre ganado vamuerta, cincuenta y tres cabras incluyendo las 6 crias que fueron al pié, to- rio tener en cuenta que el meñor solo definitivamente en la presente causa a do en dos períodos de parición;—que las recibió por herencia de su padre noven- favor del encausado Justiniano Valdivacas de la hijuela de fs. 16 tienen que ta y dos cabezas de ganado entre vacu- vieso, con la declaración de que la for- haber tenido una producción media de no y caballar ademas de algunas adju- mación del proceso no perjudica su las crias en dos períodos y haber en tor dicaciones sin importancia, habiendose buen nombre-y honor. Dase por cancelatal la cantidad de ciento ochenta y siete aumentado ese número durante el tiem- da la fianza otorgada à su favor y ar-

6º Que tambien se hace cargo de la los encontrados por su mandante en el campo y el toro muerto quedan ciento setenta y cinco cabezas vacunos; - que solo entrega 148 con los encontrados en el campo, de modo que queda un saldo bezas y que no solamente hay diferencia en el número sino en la calidad de los animales que debian êntregarse, sin que pueda alegarse que se entregan ocho vacas de vientre porque también entregaron solamente siete de tres años en vez do doce que debian existir de esa edad; que el 75 ojo como calculo de la producción es el que uniformemente. se acepta, debiendo advertirse que en la rendición de cuentas no se justifica algunos gastos, siendo-éstos exajerados, sin rendirse cuenta de muchos productos, debiendo entonces los gastos de la rendición de cuentas ser á cargo del tutor sin derecho á remuneración por la tutela, según el art. 462 del C. Civil;que las yeguas entregadas lo son en menor número del que correspondio. Pidiendo que en definitiva y con especial condenación en costas se resuelva:-que son inexactos los hechos aseverados en el escrito de fs. 24; que solo al menor se le debe imputar en su cuenta de "gastos la suma de cien pesos por concepto de pastaje; que solo le corresponde se le cargue en cuenta de gastos por concepto de puestero la suma de cien pesos; que la cuenta de gastos de fs. 18, 19 y 20 está justificada; que la cuenta de productos no lo está, negandoles el derecho de imputarse al menor los trescientos veinte y ocho pesos veinte y nueve centavos; el de cobrar remuneración alguna y los gastos del juicio; se ordene la entrega de trescientos pesos que le quedaron debiendo al menor y que le debieron entregar al tutor actual; se ordene el pago de la suma de diez pesos procedentes de la venta del cuero del toro muerto; que para el caso de considerarse de las veinte y siete cabezas que re-sultan a favor del menor puedan no ha-ber existido por causas diferentes, lo que es problematico, porque la producción es constante, dar ellas por compensadas por las que se le tengan por gastos que imputar al menor.

> 10º Que alegando por su parte de bien probado la parte de don Adolfo Cajal y doña Luisa C. de Zerdan, manifiestan que la rendición de cuentas presentada es perfectamente legal y por consiguiente infundadas las observaciones no existe ningun elemento de prueba a la misma formuladas por el actor, que solamente del ex-tutor Zerdan ciento le imputa. cuno y caballar y que se hace necesa-rio tener en cuenta que el meñor solo

animales de lo que descontados todos po de la tutela hasta formar un total de ciento cuarenta y dos cabezas, á pesar de la pequeña base que constituía la hijuela del menor Zerdan, de las que debían descontarse 23 animales machos. 5 tamberas de dos años y 14 terneros de hierra, por no ser estos susceptibles de multiplicos y que las tamberas de 2 años aunque debieron dar multiplicos à los tres, en esta época pasaron ya a poder del nuevo tutor señor Romano; que a los multiplicos debian agregarse 24 cabezas vendidas para sufragar los gastos del menor y 13 cabezas que quedaron dispersas en el campo según lo confiesa y se dà por recibido de ellas el demandante; que de la hijuela del menor Zerdan debieran descontarse dos cabezas que murieron antes de recibirse su antecesor de la tutela en lo que se conviene à fs. 55 al contestar la terce-ra pregunta en resumen se tiene que cuarenta cabezas han producido en dos años 27 multiplicos. cifra extraordinaria que prueba la diligencia con que ha procedido su antecesor; que como este aumento no solo natural debe comprenderse que él resulta tambián por haberse aumentado la hijuela del menor Zerdan con una donación de treinta y seis cabezas hecha por su padre don Dionisio Zerdan, la que si no se menciona especialmente en la rendición de cuentas à causa de un descuido que, nunca podria acarrear perjuicios à sus, mandantes, pues se esplica en atención al nús mero de multiplicos que expresa la rendición de cuentas y que nopodría tener lugar de ôtra manera.

(Continuará)

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA seguida contra Justiniano Valdivieso por harto de ganado à Santiago Durand.

Salta, Abril 1º de 1909.

Autos v vistos: El sobreseimiento solicitado por el señor Agente Fiscal, a Tavor del procesado Justiniano Valdi-vieso, en la causa que se le sigue por supuesto delito de hurto de ganado a don Santiago Durand, y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias del sumario. que justifique la responsabilidad crimi-

Por tanto, y de acuerdo con lo dicta-minado por el senor Fiscal, se sobresée

chivense los autos-Adrian F. Cornejo Es copia-

Camilo Padilla, Secretario.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

sigue don Belisario Santos Soria, como cesionario de don Domingo Bertolozzi contra don Mauricio Velarde, se ha dictado el siguiente auto:

Salta, Abril 1º de 1909.

por don Domingo Bertolozzi contra don mentos, Mauricio Velarde por devolución de un toro ó en su defecto el pago de su valor que estima en noventa pesos moneda nacional (\$ 90 m/n) con más los daños y perjuicios, fundado en que el referido animal, siendo de propiedad del verbal del juez de tablada señor Javier Saravia y a pedido del demandado, habiendo sido depositado en poder de don Agustin Vera, domiciliado en la calle Cordoba esquina Mendoza y del cual se perdiò; dándose cuenta de ello en el acto por el depositario al demandante y demandado, sin que hasta la fecha de letiu Oficial» — Francisco F. Sosa. - Anentablar esta demanda, haya sido encontrado el animal perdido.

La contestación dada por el demandado diciendo: que pedía el rechazo de la demanda fundado en que el animal en cuestión es de exclusiva propiedad del demandado y el que debió ser sacrificado por un empleado del demandante llamado Abel Soria y por órden de éste: en esa ocasión y a fin de evitar el sacrificio del referido animal, el demandado pidió al administrador del matadero senor Baltazar Usandiyaras que crienara gasto en la ley de presupuesto vigenteno fuese sacrificado, aquel, lo que asi se hizo, despues de lo cual se puso en conocimiento de lo ocurrido al señor Javier Saravia, juez del matadero, quien dispuso que el animal de referencia fuera depositado en poder de don Agustin Vera, hasta tanto se comprobara lo concerniente à la propiedad de aquel, y que, sin haberse resuelto esta cuestión por el señor Saravia, este ha cesado en su cargo, siendo nombrado en su reemplael señor Ricardo Solà: el llamamiento de autos para sentencia, despues de vencido el termino probatorio sin haberse producido pruebas por ninguna de las partes; y

CONSIDERANDO:

Es regla aceptada que el actor es el que, debe hacer la prueba sobre el liecho o cosa que negare el reo, el cual habra de ser absuelto no probando, aquel lo negado: Quoniam actor semper, aliquid intendia, si regu'anter incumbit onus probandi, adeo ut actore non probante reus sit absolvendus etiam si nihil præstiterit (Escrich: Diccionario de Le- plente de la 1ª sección del citado de- mo Agüero y Leonides Cruz.

Prueba).

Un principio de razón de razón y de seguridad social es el que rige que todo aquel que reclame un derecho demuestre que su pretensión es fundada, y esta verdad se expresa de un modo más ge-En el juicio que por cobro de pesos neral cuando se dice: actor probat actionem. (Casarino: «Apuntes de Procedimientos Judiciales» página 176 núm. 8).

En el caso sub judice son de estricta aplicación las reglas de derecho que acaban de enunciarse, desde el momento que el: demandante no ha probado la acción deducida y que ha dado ocasión go de encargado de la oficina del Regis-Y VISTOS: La demanda interpuesta al presente juicio. Por estos funda-

FALLO:

Rechazando la demanda interpuesta por don Domingo Bertolozzi contra don Mauricio Velarde por devolución de un toro ó en su defecto el pago de su valor demandante, fué embargado por orden estimado en noventa pesos m/n (# 90), con más los daños y perjuicios. Con costas, à cuys efecto regulo el honorario del doctor Juan B. Gudiño por su trabajo de fs. 8 en la suma de diez pesos m/n. (\$ 10) debiendo pagarse por quien corresponda.—Hagase saber, prévia reposición de sellos y publiquese en el «Bote mí: Augusto P. Matienzo, secretario.

Leyes y decretos

Habiéndose manifestado por el señor Comisario de Policia del departamento de Anta la necesidad de dotar à la Comisaria del partido del Algarrobal, jurisdicción de ese mismo departamento, de un agente para el mejor servicio policial de ese lugar y no estando previsto, este

El P. Ejecutivo de la Provincia-DECRETA:

para el servicio de la Comisaria mencionada con el sueldo mensual de treinta pesos que se imputará á la partida de Eventuales del presupuesto vigente.

Art. 2º Comuniquese, publiquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 1º de 1909:

LINARES

Santiago M. López. José M. Outes. S. S.

Es copia.

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por el señor Cirilo Sanchez del cargo de Juez de Paz Suplente de la primera sección del departamento de Orán y vista la terna presentada por la comisión municipal del mismo departamento-

El. P. Ejecutivo de la Provincia DECRETA:

gislación y Jurisprudencia, página 1401: partamento al señor Julian Riera para el ejercicio del corriente ano.

Art 20-El nombrado tomara posesión del puesto, prévias las formalidades exisgidas por ley.

Art. 3º Comuniquese, publiquese y dése al R. Oficial

Salta, Abril 1º de 1909. LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ. José M. Outes. Es copia-S.S.

Habiendo quedado vacante el cartro Civil, del departamento de Cerrillos, por fallecimiento del señor Atanacio. Mendoza y siendo necesario designar la persona que debe reemplazarle

El P. R. de la Provincia DECRETA:

Art. 1º-Nómbrase para ocupar dicho. puesto al señor don Joaquin T. Salass

Art. 2º —El nombrado procederá à tomar posesión del cargo recibiéndose del archivo-y libros pertenecientes à la ofici-

na bajo de inventario. Art. 3º Comuniquese, publiquese è in-

sértese en el R. Oficial..

Salta, Abril, 1º de 1909. LINARES SANTIAGO M. LOPEZ. José M. Outes, Es còpia -

S. S.

Habiéndose creado en la nueva ley de presupuesto general para el ejercicio del corriente año, el puesto de Comisariode Investigaciones, y de acuerdo con la, propuesta presentada por el señor Jefer. de Policia en nota de 31 del mes ppdos El P. E. de la Provencia

DECRETA: Art. 1º Nómbrase Comisario de Investigaciones, del departamento central de policía, al señor comisario de la 1.33 sección don Rosendo Cullell y para ocu-Art. 1º Créase la plaza de un agente par la vacante dejada por éste, al señor sub-comisario, don Tristan Suarez.

Art. 2º Comuniquese, publiquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 5 de 1909.

LINARES SANTIAGO M. LÓPEZ.

Es cópia—

Jose M. Outes, S. S.

En vista de las ternas presentadas por la comisión municipal del departa-, mento de San Carlos para el nombra; miento de los jueces de paz que deben. funcionar en las dos secciones en que se encuentra dividido ese departamento; El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA: Art. 1º Nómbrase à los señores Antolin Elizondo y Teofisto A. Gomez, jues ces de paz propietario y suplente de la 1 ≈ sección del referido departamento, Art. 1°-Nombrase Juez de Paz su- y de la 2 sección á los señores Maxi-

Art. 2º Los nombrados tomarán posesión de sus cargos, prévios los requisitos de ley y los propietarios recibirán de sus antecesores, los archivos y demás enseres de los Juzgados bajo de inven-

Art. 3º Comuniquese, publiquese y dése al al Registro Oficial.

Salta, Abril 6 de 1909.

LINARES SANTIAGO M. LÓPEZ.

Es copia—

José M. Outes S. S.

Habiéndose creado en la nueva ley de presupuesto para el ejercicio del corrriente año el cargo de subcomisario de policía para la 2 sección del departamento de Guachipas y de acuerdo con la propuesta presentada por el senor comisario de policía del mismo departamento-

El P. Fjecutivo de la Provincia DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para desempeñar Lòpez. dicho puesto, durante el corriente año, al señor don Luis D'Andrea.

-Art. 2º Comuniquese, publiquese y dèse al R. Oficial.

Salta, Abril 6 de 1909.

LINARES

Santiago M. López.

Es cópia-

Jose M. Outes,

Encontrándose vacante el cargo de ministro secretario en el departamento de hacienda por renuncia del que lo desempeñaba-

El P. Ejecutivo de la Provincia DECRETA:

Art. 1º Encàrgase del despacho de la referida cartera al señor sub-secretario del mismo ministerio don Juan Martín Leguizamón, hasta tanto se designe la persona que debe desempeñarla en propiedad.

Art. 2º Comuniquese; publiquese y

dése al R. Oficial.

Salta, Abril 6 de 1909.

LINARES, SANTIAGO M. LÓPEZ

Es copia-

José M. Outes. S. S.

Encontrándose vacante el puesto de jûez de paz suplente del departamento de Cerrillos por renuncia del que lo desempeñaba y de acuerdo con la terna presentada por la comisión municipal del mismo-

. El P. Ejecutivo de la Provincia DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz suplente del citado departamento para el ejercicio del corriente año, al señor'don Joaquin T. Salas.

Art: 2º El nombrado tomarà posesión

Art. 3º Comuniquese, publiquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 6 de 1909.

LINARES SANTIAGO M., LOPEZ.

Es cópia—

José M. Outes, S. S.

Habiéndose creado en la nueva ley de presupuesto para el ejercicio del corriente año, el cargo de subcomisario de policía del partido de Peñalva, jurisdicción de esta capital y vista la pro-puesta presentada por el señor jefe de policía-

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase sub comisario de policía del referido partido, á don Mario

Art. 2º Comuniquese, publiquese y

dése al R. Oficial.

Salta, Abril 6 de 1909.

LINARES SANTIAGO M. LÓPEZ

Es copia--;

Jose M. Outes, S. S.

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por el señor. Pablo Agüero del cargo de juez de paz suplente del departamento de Rivadavia y siendo necesario designar la persona que debe reemplazarlo de acuerdo con la terna presentada por la comisión municipal-

El P. Ejecutivo de la Provincia DECRETA:

Art: 1º Nómbrase juez de paz suplente del referido departamento, al señor Amado Soloaga.

Art. 2º El nombrado tomará posesión de su cargo, prévia las formalidades exigidas por ley.

Art. 3° Comuniquese, publiquese y dèse al R. Oficial.

Salta-Abril 7 de 1909. LINARES SANTIAGO M. LÒPEZ.

Es cópia—

Jose M. Outes, S. S.

Por razones de mejor público--

El P. Ejecutivo de la Provincia DECRFTA:

Art. 1º Queda cesante en el puesto de comisario de policía del departamento de Chicoana el señor Emilio Figueroa y nombrase interinamenie en su del cargo, prévios los requisitos de ley, reemplazo, al señor Francisco Dessens.

Art.-2º Comuniquese, publiquese y dèse al R. Oficial.

LINARES Juan Martin Leguizamon

Es cópia—

Jose M. Outes. S. S.

Edictos

では、10mmのでは、

Por el presente se cita, llama y emplaza por el perentorio término de treinta dias desde la publicación del presente, para que se presenten los que se. consideren con Ederecho Fà la sucesión testamentaria de don Feliciano Velazquez, fallecido ab intestato en este departamento, sea como acreedores ó herederos.

Vencido el plazo señalado se seguirá el trámite que corresponde.—Rivadavia, Marzo 20 de 1909.—F. C. Filpo, Juez de Paz.

Por orden y disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil v Comercial de la ciudad de Salta, doctor Aiejandro Bassani, se cita llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho a las diligencias iniciadas por don Nicolás Arias Araoz à la operación de deslinde, mensura y amojonamiento de una estancia ubicada en el Rosario de la Frontera, deno-midada Potrerillo y Las Lajas y con los limites siguientes: al Norte propiedad de los herederos de don Federico Arias y de Timoteo Tapia; al Sud el rio del Rosario y herederos de Fenelon Arias y Felipe Ontiveros; Naciente herederos de Federico Arias y Poniente serrania de Las Lajas, división de los departamentos de Guachipas v Rosario de la Frontera y propieda-des de Isidoro Lamas y Cristóbal Ontive-

Lo que se hace saber à los colindantes é interesados á la operación solicitada por medio del presente que se publicará durante treinta dias á contar desde esta fecha, bajo apercibimiento de ley—Salta, Marzo 31 de 1909—Zenón Arias, E. S. 63vMy.12

En el juicio, embargo preventivo segui-do por los señores Lemme y Palermo con-tra Juana Astorga el señor Juez de 1 de Instancia doctor Figueroa S. ha dictado el siguiente auto:

el siguiente auto:
Salta, Marzo I8 de I909.
Y vistos: En la ejecución que sigue el doctor Carlos Serrey como apoderado de los señores Lemme y Palermo contra doña Juana Astorga por cobro de pesos y CONSIDERANDO:

Que citada de remate la ejecutada no ha opuesto excepción alguna que destru-ya el instrumento en que se instauró la demanda. Por t nto fallo mandando se demanda. Por t nto fallo mandando se lleve la ejecución adelante hasta hacerse trance y remate del bien embargado y con su producto integro pago de capital, intere es y costas—con costas del doctor Carlos Serrey en su doble caracter de abogado y apoderado en la suma de sesenta pesos mpn.—Publiquese por edictos—Julio Figueroa S.

To que se hace subar por medio de la

Lo que se hace saber por medio de la presente à los interesados. —Salta, Abril 2 de 1909—David Gudiño, E. S. —59vMy5